



COPIA AUTENTICADA
San Borja,
28 DIC. 2017

Abog. Enrique E. Vilchez Vilchez
Jefe de la Oficina de Secretaría General
SENCICO

SENCICO

Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción

Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 140 - 2017-02.00

Lima, 28 DIC. 2017

VISTOS:

El Memorando Nº 1702-2017-07.00 de la Oficina de Administración y Finanzas; el Informe Nº 3496-2017-07.05 del Departamento de Abastecimiento; Informe Técnico Nº 001-2017-CS AS-SM-26-2017-SENCICO-1 de los miembros del comité selección; y el Informe Nº 680-2017-03.01 de Asesor Legal; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 23.11.2017, se convocó el procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada Nº 026-2017-SENCICO para la "Contratación del Servicio de Renovación de Licencias de Software";

Que, con fecha 24.11.2017 al 05.12.2017, es el registro de participantes, en el cual, con fecha 24.11.2017, se registró el participante Telemática S.A.;

Que, con fecha 24.11.2017 al 27.11.2017, se realizó la formulación de consultas y observaciones, y con fecha del 29.11.2017 se realizó la absolución de consultas;

Que, con fecha 28.11.2017, mediante el Informe Técnico Nº 001-2017-CS AS-SM-26-2017-SENCICO-1 los miembros del comité de selección solicita la nulidad de oficio del procedimiento de selección toda vez que no se registró la consulta formulada por el participante TELEMATICA S.A.;

Que, con fecha 04.12.2017, mediante el Informe Nº 3496-2017-07.05 el Jefe de Abastecimiento, informó que corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección considerando los intereses públicos involucrados, retrotrayendo hasta el fin de "formulación de consultas y observaciones", toda vez que no se registró la consulta formulada por uno de los participantes;

Que, con fecha 07.12.2017, con el Memorando Nº 1702-2017-07.00 el Gerente de la Oficina de Administración y Finanzas, solicita evaluar los actuados y remitir opinión legal que viabilice la expedición del acto resolución que corresponde corregir el procedimiento, sin perjuicio de evaluar las recomendaciones que se debe formular a los miembros del comité de selección y evitar incurrir en atrasos innecesarios que perjudican el avance de la ejecución presupuestal de la institución;

Que, el artículo 22 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 056-2017-EF, establece que "El órgano a cargo del preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta la culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones";

Que, en el literal 23.1 del artículo 23 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que "El comité de selección está integrado por tres (3) miembros, de los cuales uno (1) debe pertenecer al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad y por lo menos uno (1) debe tener conocimiento técnico del objeto de la contratación";



COPIA AUTENTICADA
San Borja, 28 DIC. 2017

Abog. Enrique Vilchez Vilchez
Jefe de la Oficina de Secretaría General
SENCICO



SENCICO

Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción

Que, en el literal 25.1 del artículo 25 del Reglamento, señala que *“El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónoma en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos, sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante”*;



Que, de otro lado, el artículo 67 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que *“la adjudicación simplificada para la contratación de bienes, servicios en general y obras se realiza conforme a las reglas previstas en los artículos 49 al 56”*;

Que, en el literal 51.1 del artículo 51 del Reglamento en mención, establece que *“Todo participante puede formular consultas y observaciones respecto de las Bases. Las consultas son solicitudes de aclaración u otros pedidos de cualquier extremo de las Bases. Se presentan en un plazo no menor a diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de la convocatoria”*;



Que, por su parte, en la primera Disposición Complementaria Finales de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por Decreto legislativo N° 1341, señala que las contrataciones del Estado se llevan a cabo conforme a la presente Ley, a su Reglamento así como las directivas que se elaboren para tales efectos, por lo cual, las disposiciones que contienen en las directivas son de aplicación obligatoria para el desarrollo, participación y ejecución en los procesos de contratación estatal;



Que, mediante la Opinión N° 009-2017/DTN emitida por la Dirección Técnica Normativa del OSCE, señala lo siguiente: *“(…) debe precisarse que el segundo párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que: “Las contrataciones del Estado se llevan a cabo conforme a la presente Ley, a su Reglamento así como a las directivas que el OSCE elabore para tal efecto; conjuntamente con los documentos estándar, manuales, y demás documentos de orientación que se ponen a disposición de los usuarios de la contratación pública. De lo expuesto, se desprende que la normativa de contrataciones del Estado incluye las directivas emitidas por el OSCE que contienen disposiciones de aplicación obligatoria para el desarrollo, participación y ejecución en los procesos de contratación estatal. Finalmente, debe señalarse que la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD fundamenta su validez y obligatoriedad en el artículo 76 de la Constitución Política del Perú y en la normativa de contrataciones del Estado, conformada por la Ley, su Reglamento y las demás normas de nivel reglamentario emitidas por el OSCE. En consecuencia, las disposiciones de la mencionada directiva son aplicables a las Entidades que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado y los proveedores que participan en los procedimientos de selección que realicen dichas Entidades”*;

Que, en ese sentido, en el literal a) del numeral 9.1.3. de la Directiva N° 008-2017-OSCE/CD - “Disposiciones aplicables al registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE”, establece que *“del registro de las acciones durante el trámite del procedimiento de selección, se deberá publicar en el SEACE, en la fecha establecida en el cronograma del procedimiento de selección y cuando corresponda, las siguientes acciones realizadas: a) Formulación de consultas y observaciones a las Bases, cuando corresponda, según Anexo N° 1: Formato para formular consultas y observaciones de la Directiva aprobada por el OSCE. (...)”*;

Que, ahora bien, de la revisión del Informe Técnico N° 001-2017-CS-AS-SM-26-2017-SENCICO-1 emitido por los miembros del comité de selección, se aprecia que



COPIA AUTENTICADA
San Borja, 28 DIC. 2017

Abog. Enrique E. Vilchez Vilchez
Jefe de la Oficina de Secretaría General
SENCICO

SENCICO

Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción

solicitan la nulidad de oficio y se retrotraiga hasta la fecha fin de formulación de consultas y observaciones, por los siguientes fundamentos: "1. Siendo las 17.00 horas. Del día 27/11/2017, se recepciona consulta del postor TELEMATICA S.A., procediendo a ingresar a la página de SEACE para efectuar el procedimiento correspondiente, en el cual consiste en registrar en el sistema de formulación de consulta realizada por dicho postor. 2. Habiendo realizado dicho procedimiento, el sistema no continuaba, colgándose el equipo, reingresando al mismo posteriormente. Al momento del reingreso, la etapa de absolución de consultas consignada. Estado: No iniciado- Registro: observaciones. 4. El sistema SEACE, envió un correo indicando "Publicación del Acta de no Formulación de Consultas y/u observaciones. 5. Se procedió a remitir correo electrónico indicando que debido a un error involuntario motivado por el sistema, el cual se adjunta. 6. Posteriormente se realizó la postergación de cronograma, para realizar las consultas necesarias en el OSCE, la cual fueron realizadas indicando que se debe realizar una "NULIDAD DE OFICO". 7. Cabe mencionar que la Absolución de consultas y observaciones es una etapa posterior a la Formulación de consultas y observaciones, la cual el sistema no debería dejar que se registre o modifique, sin embargo ha sucedido, tal como se muestra en el "ACTA DE NO FORMULACION DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES";

Que, en atención a lo indicado por el comité de selección así como de la revisión de la documentación remitida, se advierte que el participante Telemática S.A. presentó el 27.11.2017 una consulta a las Bases Administrativas, sin embargo no se registró dicha consulta en el rubro "formulación de consultas y observaciones" de la ficha electrónica de la Adjudicación Simplificada N° 026-2017-SENCICO para la "Contratación del Servicio de Renovación de Licencias de Software"; lo cual vulnera lo dispuesto en el literal a) del numeral 9.1.3. de la Directiva N° 008-2017-OSCE/CD - "Disposiciones aplicables al registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE", y el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el cual señala que todo participante puede formular sus consultas y observaciones a las Bases; por lo que se debe declarar la nulidad del procedimiento de selección, debiéndose retrotraer hasta la etapa de la formulación de consultas y observaciones, a efecto de que se registre la consulta formulada por el participante Telemática S.A. en la ficha electrónica de SEACE del procedimiento de selección en mención.

Que, en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que en caso se advirtiera que existe un acto administrativo que sea aprobado sin observar la constitución, las leyes o las normas reglamentarias, es un vicio de nulidad el cual no debe surtir sus efectos, es decir, en el supuesto se advierta la existencia de transgresiones a la normativa existe el mecanismo de la nulidad a través de la cual se puede sanear el procedimiento administrativa;

Que, respecto a ello, en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, señala lo siguiente: "44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónico de Acuerdo marco. 44.2. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación";



COPIA AUTENTICADA

San Borja,

28 DIC. 2017

Abog. Enrique E. Vilchez Vilchez
Jefe de la Oficina de Secretaría General
SENCICO



SENCICO

Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción

Que, asimismo, mediante la Opinión N° 115-2012/DTN la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, señaló: *“De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el proceso de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección”;*

Que, por su parte, respecto al funcionario competente para declarar la nulidad, el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que el Titular de la Entidad no puede delegar, entre otros, la declaración de nulidad de oficio;

Que, así, el literal e) del artículo 106° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que cuando se verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de La Ley, al ejercer su potestad resolutoria, la entidad declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección;

Que, conforme a lo desarrollado en la Opinión N° 182/2016-DTN de la Dirección Técnica Normativa, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Tribunal de Contrataciones del Estado y al Titular de la Entidad la potestad de declarar nulos los actos expedidos durante el procedimiento de selección, cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso;

Que, con el visto del Jefe (e) del Departamento de Abastecimiento; del Gerente de la Oficina de Administración y Finanzas; del Gerente General; y, del Asesor Legal;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR la nulidad de oficio del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 026-2017-SENCICO para la “Contratación del Servicio de Renovación de Licencias de Software”, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, debiéndose retrotraer hasta la etapa de la formulación de consultas y observaciones, a efecto de que se registre la consulta formulada por el participante Telemática S.A. en la ficha electrónica de SEACE del procedimiento de selección en mención.

ARTICULO 2°.-DISPONER que el Departamento de Abastecimiento proceda a notificar la presente resolución a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

ARTICULO 3°.- DISPONER que la Oficina de Administración y Finanzas, remita copia de la presente resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del SENCICO, a fin que ejecute las acciones pertinentes que determine las responsabilidades a que hubiere lugar respecto de los hechos que produjeron la nulidad del mencionado procedimiento de selección; asimismo, se solicite la constancia de la previsión presupuestal para el ejercicio fiscal del año 2018 ò la certificación de crédito presupuestario de conformidad con las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público, que





COPIA AUTENTICADA

San Borja,

28 DIC. 2017

Abog. Enrique E. Vilchez Vilchez
Jefe de la Oficina de Secretaria General
SENCICO

SENCICO

Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción

corresponda, conforme con lo dispuesto en el numeral 19.2 del artículo 19 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por Decreto legislativo N° 1341.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

RUDECINDO VEGA CARREAZO
Presidente Ejecutivo

